

De: felipe rocha freddypinzon.abogado@gmail.com 
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA - REPAROS Proceso: 11001311000620160089100. demandados DIANA ANDREA VILLADA PULGARIN y FREDY ALEXANDRE VILLADA PULGARIN,
Fecha: 14 de febrero de 2022, 12:54 p.m.
Para: Juzgado 06 Familia - Bogota - Bogota D.C. flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FR

**SEÑOR
JUEZ DE 6 FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D.**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA - REPAROS
Proceso: 11001311000620160089100.

FREDDY CRISOTOMO PINZON ORTIZ, mayor de edad abogado en ejercicio identificado como aparece en autos, en representación de los demandados DIANA ANDREA VILLADA PULGARIN y FREDY ALEXANDRE VILLADA PULGARIN, en tiempo para hacerlo procedo presentar los reparos correspondientes al recurso de apelación a la sentencia proferida el 09 febrero de 2022 y con estado del 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

En los términos de los artículos 320, 322 y 328 del CGP. Procedo a presentar los reparos que serán analizados por su señoría y resueltos por el superior funcional previa sustentación de los mismos, para que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, dicho lo anterior me permito desarrollar los reparos con el mayor de los respetos.

PRIMERO: No es cierto que los demandados guardaron silencio puesto que si se contestó la demanda y además coadyuvaron las pretensiones de la parte actora, entregando elementos no solo de la comunidad de vida entre sus padres sino también del apoyo y socorro mutuo entre compañeros permanentes.

Indebida interpretación de la norma en relación al requisito de permanencia ininterrumpida como requisito de la unión marital de hecho en el entendido de la animosidad de permanecer por encima de la rigurosidad de la permanencia.

SEGUNDO: Indebida valoración probatoria en el análisis de la documental aportada de oficio ya que los beneficiarios de la EPS y en general el régimen de salud no son determinantes a la hora de la constitución de la unión marital de hecho.

TERCERO: El hecho que la parte actora y el causante terminaran su vínculo matrimonial nada impide iniciar de nuevo su vínculo familiar por la institución de la unión marital de hecho como sucedió y lo ratifico los hijos de la pareja, más que natural y normal que los ex esposos luego del amor, la comprensión y los lazos que se mantienen y más aún en vínculo de familiar de hijos entre si decidan reconciliarse y formar de nuevo una familia singular, permanente y el hecho de viajar por separado no inhabilita los presupuestos de ley 54 de 1990, puesto que compromisos laborales, sociales y familiares se presentan cotidianamente en los hogares Colombiano y esto no da lugar a una declaración de disolución de sociedad.

CUARTO: Tenga en cuenta que el domicilio de la unión marital de hecho siempre fue la carrera 52 No. 89N – 85 sur, indicada desde la presentación de la demanda y confirmada por el Despacho dando origen a la competencia, al igual que ratificada en dato suministrado por el Fosyga sobre la afiliación del causante a EPS con la misma dirección que por sí sola demuestra el domicilio familiar entre las partes

QUINTO: En cuanto a los testimonios que imposibilitaron su práctica no pueden ser sustento para la negación de pretensiones, atendiendo que nadie está obligado a lo imposible y no existe un escenario más claro que el fallecimiento de uno de ellos al igual que la imposibilidad de ubicar al segundo testigo por razones entendibles al no residir en el territorio nacional, por encuentra fuera del país y humanamente no fue posible ubicarlo.

CONCLUSIÓN.

En resumidas cuentas le solicito al Honorable superior jerárquico revocar la sentencia apelada y atender las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, de forma clara, ratificada en la contestación de la demanda y en los testimonios brindados por los demandados determinados al igual que en pruebas documentales arrojadas al proceso, que no dan lugar a duda de la conformación de unión marital de hecho de forma permanente, singular, ininterrumpida, en comunidad de vida, brindándose socorro y ayuda mutua.

Dicho lo anterior agoto el recurso ordinario para lo de su trámite.

Atentamente.


FREDDY PINZON ORTIZ.
CC. 80.011.687 de Bogotá
T P. No. 237.439 CSJ
Freddypinzon.abogado@gmail.com

Enviado desde [Correo](#) para Windows



apelacion
sentencia.pdf

CUARTO: Tenga en cuenta que el domicilio de la unión marital de hecho siempre fue la carrera 52 No. 89N – 85 sur, indicada desde la presentación de la demanda y confirmada por el Despacho dando origen a la competencia, al igual que ratificada en dato suministrado por el Fosyga sobre la afiliación del causante a EPS con la misma dirección que por sí sola demuestra el domicilio familiar entre las partes

QUINTO: En cuanto a los testimonios que imposibilitaron su práctica no pueden ser

sustento para la negación de pretensiones, atendiendo que nadie está obligado a lo imposible y no existe un escenario más claro que el fallecimiento de uno de ellos al igual que la imposibilidad de ubicar al segundo testigo por razones entendibles al no residir en el territorio nacional, por encuentra fuera del país y humanamente no fue posible ubicarlo.

CONCLUSIÓN.

En resumidas cuentas le solicito al Honorable superior jerárquico revocar la sentencia apelada y atender las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, de forma clara, ratificada en la contestación de la demanda y en los testimonios brindados por los demandados determinados al igual que en pruebas documentales arrojadas al proceso, que no dan lugar a duda de la conformación de unión marital de hecho de forma permanente, singular, ininterrumpida, en comunidad de vida, brindándose socorro y ayuda mutua.

Dicho lo anterior agoto el recurso ordinario para lo de su trámite.

Atentamente.


FREDDY PINZON ORTIZ.
CC. 80.011.687 de Bogotá
T P. No. 237.439 CSJ
Freddypinzon.abogado@gmail.com

SEÑOR
JUEZ DE 6 FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA - REPAROS
Proceso: 11001311000820160089100.

FREDDY CRISOTOMO PINZON ORTIZ, mayor de edad abogado en ejercicio identificado como aparece en autos, en representación de los demandados DIANA ANDREA VILLADA PULGARIN y FREDY ALEXANDRE VILLADA PULGARIN, en tiempo para hacerlo procedo presentar los reparos correspondientes al recurso de apelación a la sentencia proferida el 09 febrero de 2022 y con estado del 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

En los términos de los artículos 320, 322 y 328 del CGP. Procedo a presentar los reparos que serán analizados por su señoría y resueltos por el superior funcional previa sustentación de los mismos, para que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, dicho lo anterior

me permito desarrollar los reparos con el mayor de los respetos.

PRIMERO: No es cierto que los demandados guardaron silencio puesto que si se contestó la demanda y además coadyuvaron las pretensiones de la parte actora, entregando elementos no solo de la comunidad de vida entre sus padres sino también del apoyo y socorro mutuo entre compañeros permanentes.

Indebida interpretación de la norma en relación al requisito de permanencia ininterrumpida como requisito de la unión marital de hecho en el entendido de la animosidad de permanecer por encima de la rigurosidad de la permanencia.

SEGUNDO: Indebida valoración probatoria en el análisis de la documental aportada de oficio ya que los beneficiarios de la EPS y en general el régimen de salud no son determinantes a la hora de la constitución de la unión marital de hecho.

TERCERO: El hecho que la parte actora y el causante terminaran su vínculo matrimonial nada impide iniciar de nuevo su vínculo familiar por la institución de la unión marital de hecho como sucedió y lo ratifico los hijos de la pareja, más que natural y normal que los ex esposos luego del amor, la comprensión y los lazos que se mantienen y más aún en vínculo de familiar de hijos entre si decidan reconciliarse y formar de nuevo una familia singular, permanente y el hecho de viajar por separado no inhabilita los presupuestos de ley 54 de 1990, puesto que compromisos laborales, sociales y familiares se presentan cotidianamente en los hogares Colombiano y esto no da lugar a una declaración de disolución de sociedad.
